

**Expediente Arbitral No. 001-2012 (Consortio ADOBLE / SUNAT)**

**Demandante** : Consortio ADOBLE.  
**Demandado** : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.  
**Arbitro Único** : Ximena de Infantes.  
**Secretario** : Marco A. Lozano Lozano.

**LAUDO**

**RESOLUCIÓN No. 09**  
Lima, 16 de mayo del 2013.

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.**

**I.1. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.**

Mediante Contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA, materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500, la empresa CONSORCIO ADOBLE y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (hoy SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA) – SUNAT se sujetan a los términos y condiciones ahí establecidas, dentro de las cuales en su Cláusula Décimo Novena se establece la Solución de Controversias mediante el Arbitraje Administrativo.

**I.2 DESIGNACION DE ARBITRO, INSTALACION Y ETAPAS DEL PROCESO.**

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, respecto del Contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA "CAMBIO DE COBERTURAS Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METALICAS DE ALMACEN DE PIURA"-A SUMA ALZADA; materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500; en cumplimiento de la facultad que la legislación vigente otorga al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) se expidió la Resolución No. 224-1012-OSCE/PRE de fecha 13.ago.12 mediante la cual se designó como Árbitro Único a la Abogada ALBINA MARIA XIMENA LOZANO DE INFANTES.

La Árbitro Único ratifico su aceptación al cargo, señalando no estar sujeta a incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

El 18 de octubre del 2012, en Audiencia a la que fueron convocadas las partes mediante notificación cursada por el OSCE, se suscribió el ACTA DE INSTALACION DE ARBITRO ÚNICO AD HOC, asumiendo la Árbitro designada la conducción del presente proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 186 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, en dicha audiencia se establecieron las reglas que regirían el proceso y se designo como Secretario del proceso arbitral al Abogado MARCO ANTONIO LOZANO LOZANO.

## II. PRETENSIONES DE LA PARTES.

### II.1. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO ADOBLE.

La empresa CONSORCIO ADOBLE, dentro del término oportuno, presento su demanda dirigida contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, pretendiendo lo siguiente:

- “1. Que, se declare consentida y en consecuencia aprobada nuestra liquidación de contrato, efectuada con fecha 21 de Noviembre del 2011 en tal condición, se ordene el pago, a favor nuestro, del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 84/100 NUEVOS SOLES (S/. 157,132.84) incluido el Impuesto General a las Ventas.
2. Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por SUNAT; al tener, mi representada, razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral.
3. Que, los gastos por asesoramiento en que incurro en el presente proceso y que equivale a un monto de S/. 12,000.00 (DOCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), sean pagados en su totalidad por SUNAT; al tener, mi representada, razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral.
4. Dispóngase, que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el laudo Arbitral de Derecho queda consentido y ejecutoriado.

Ampara su demanda en los siguientes fundamentos:

1. “Que, en fecha 11 de Octubre del 2010 se suscribió el CONTRATO N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA “CAMBIO DE COBERTURAS Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METALICAS DE ALMACEN DE PIURA”-A SUMA ALZADA; materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500.
2. Que, en fecha 28.SEP.2011, se procedió a suscribir el ACTA DE RECEPCION DE OBRA.
3. Que, en fecha 21.NOV.2011, a través de la CARTA N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, mi representada presentó la Liquidación Final del Contrato, con un saldo a favor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 84/100 NUEVOS SOLES (S/. 157,132.84) incluido el Impuesto General a las Ventas.
4. SUNAT, se pronunció inadecuadamente con respecto a la Liquidación Final del Contrato, a través del MEMORANDUM N° 10 -2012-SUNAT/2G3700 conteniendo el INFORME N° 04-2012-SUNAT/2G3700/JEA notificado en fecha 13 de Enero del 2012, esto es, elaborando otra, pero no adjuntando el acto administrativo que exige la Ley; así como, no sustentó documentadamente dicha liquidación, aún cuando ésta contenía el detalle de sus cálculos, con lo cual limitó el derecho a la defensa de mi representada.
5. Que, con CARTA N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE, notificada a la SUNAT en fecha 25ENE.2012, mi representada solicita emitir resolución que ratifique que nuestra

liquidación de contrato de obra esta administrativa y legalmente consentida y aprobada, motivo tal que le otorgó cinco (5) días hábiles para que efectúe el pago, condición que hasta la fecha no cumple, configurándose la controversia, obligándonos innecesariamente a ir a un arbitraje.

6. Con CARTA NOTARIAL N° 01-2012-SUNAT/2G3000 notificada en fecha 08FEB.2012, la SUNAT cuestiona nuestro pronunciamiento relacionado con la aprobación de nuestra liquidación por la vía del consentimiento.

7. Que, lo solicitado está amparado en las siguientes normas de contrataciones: Art. 42° de la Ley.- Culminación del Contrato: **“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.**

**Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.**

**El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.”** (Sub rayado es nuestro).

Concordancias: LCE: Artículo 7°. RLCE: Artículos 149° y 177°.

Art. 211° del Reglamento.- Liquidación del Contrato de Obra: **“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a 1/10 del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contados desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los 15 días siguientes....La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido...”**. (Sub rayado es nuestro).

8. Que, el Artículo 212, referida a los efectos de la liquidación, establece: **“Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.**

**Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.”**

#### **DOCUMENTOS ALCANZADOS EN LA DEMANDA.**

1. Copia del CONTRATO N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA “CAMBIO DE COBERTURAS Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METALICAS DE ALMACEN DE PIURA”-A SUMA ALZADA; materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500.
2. Copia del ACTA DE RECEPCION de fecha 28SEP.2011.
3. Copia de la CARTA N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 21NOV.2011.
4. Copia del MEMORANDUM N° 10-2012-SUNAT/2G3700 y el INFORME N° 04-2012SUNAT-2G3700/JEA, notificados en fecha 13 de Enero del 2012

5. Copia de la CARTA N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 25ENE.2012.
6. Copia de la CARTA NOTARIAL N° 01-2012-SUNAT/2G3000 de fecha 13MAR.2012.

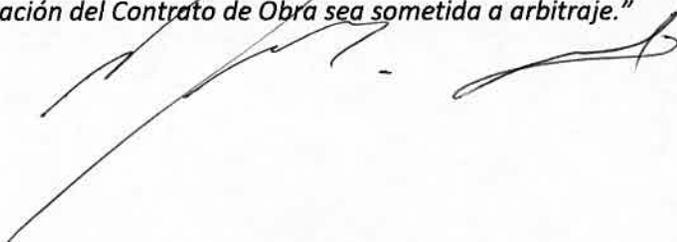
## **II.2. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT.**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, dentro del término oportuno, presento su contestación a la demanda, expresando lo siguiente:

1. *“El 18 de agosto de 2010, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT convocó al Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 011-2010-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria con el objeto de contratar la ejecución de la obra: “Cambio de coberturas y mantenimiento de estructuras metálicas del Almacén de Piura”.*
2. *El 15 de setiembre de 2010, CONSORCIO ADOBLE conformada por las empresas COARSA S.A.C. e INPECCO S.A.C. obtuvo la Buena Pro del proceso de selección descrito anteriormente, con su propuesta económica ascendente a S/. 632,200.44 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CON 44/100 NUEVOS SOLES).*
3. *El 11 de octubre de 2010, la SUNAT y el CONSORCIO ADOBLE suscribieron el **Contrato N° 191-2010-2G36000 – Ejecución de Obra**, por medio del cual el CONSORCIO ADOBLE se obliga a ejecutar la obra correspondiente al cambio de coberturas y mantenimiento de estructuras metálicas del Almacén de Piura, con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases del referido proceso de selección. Por su parte, en contraprestación, la SUNAT se obligó a abonar a CONSORCIO ADOBLE, como contraprestación, la suma de S/. 632,200.44 (SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS CON 44/100 NUEVOS SOLES), dicho monto conforme a la Cláusula Tercera del Contrato incluye los tributos, seguros, transportes, inspecciones y de ser el caso, los costos laborales respectivos, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que sea aplicable y que incida sobre el valor de la prestación a cargo de CONSORCIO ADOBLE.*
4. *Luego de producida la recepción de la obra por parte de la Entidad, **el 21 de noviembre de 2011 la SUNAT recibe la Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE**, por medio de la cual el CONTRATISTA presenta la Liquidación del Contrato de Obra, con un saldo favorable a éste último por el monto de S/. 157,132.84 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 84/100 NUEVOS SOLES) por concepto de reajustes, reintegros, mayores gastos generales e intereses por mora en pagos de valorizaciones y adelanto directo. Dicha liquidación fue presentada dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
5. *A través del Memorándum N° 2019-2011-SUNAT/2G3600, de fecha 28 de noviembre de 2011, la División de Ejecución Contractual comunica y deriva a la División de Infraestructura y Equipamiento, como área usuaria técnica de la contratación, la liquidación de obra presentada por el contratista para su respectiva evaluación.*
6. *Mediante Memorándum N° 10-2012-SUNAT/2G3700 de fecha 10 de enero de 2012, la División de Infraestructura y Equipamiento remite a la División de Ejecución Contractual el **Informe N° 04-2012-SUNAT-2G3700/JEA** y documentos*

sustentatorios, que contienen las observaciones a la Liquidación efectuada por el CONSORCIO y la correspondiente Liquidación de Obra practicada por la Entidad, en la cual se concluye que el monto de la obra asciende a S/. 678,053.41 (SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES CON 41/100 NUEVOS SOLES), arrojando un saldo a favor de la contratista por el monto de S/. 9,830.06 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 06/100 NUEVOS SOLES).

7. Por Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 de fecha 12 de enero de 2012 y notificada el 13 de enero de 2012, esto es, dentro del plazo de sesenta días previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la SUNAT comunica al CONSORCIO su pronunciamiento respecto a la Liquidación de Obra presentada mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, y de conformidad con el precitado artículo, cumple con adjuntar la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad contenida en el Informe N° 04-2012-SUNAT-2G3700/JEA y documentos anexos en treinta folios.
8. Vencido el plazo de quince días previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO no formuló observación a la Liquidación efectuada por la Entidad, por lo que ésta quedó consentida de conformidad con lo establecido en el referido artículo.
9. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 el CONSORCIO presentó la Carta N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE dirigida a la Gerencia Administrativa solicitando que se emita resolución que ratifique que la Liquidación de Contrato de Obra presentada mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE quedó consentida y, en consecuencia, aprobada, alegando que la SUNAT no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 211° de su Reglamento. Asimismo, solicita el pago por concepto de saldo de liquidación por el importe de S/. 157,132.84
10. Mediante Carta Notarial N° 01-2012-SUNAT/2G3000 de fecha 03 de febrero de 2012, notificada el 08 de febrero de 2012 por medio del Notario Público de Piura Romulo Jorge Cevasco Caycho, la SUNAT a través de la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración, emite pronunciamiento desestimando lo solicitado por CONSORCIO ADOBLE de acuerdo a los fundamentos expuestos en dicha comunicación, y asimismo, comunica que la Liquidación practicada por SUNAT ha quedado consentida, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento, debiendo el CONSORCIO presentar una nota de débito por el monto de S/. 9,830.06 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y 06/100 NUEVOS SOLES), para el trámite de pago correspondiente, de conformidad con el artículo 177° del Reglamento, para efectos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 212° del mismo Reglamento.
11. Por Carta N° 005-2011-CONSORCIO ADOBLE recibida el 15 de febrero de 2012, el CONSORCIO solicita que la controversia suscitada como consecuencia del consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra sea sometida a arbitraje."



### DOCUMENTOS ALCANZADOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1. Copia del Contrato N° 191-2010-2G36000 – Ejecución de Obra de fecha 11 de octubre de 2010.
2. Copia de la Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 21 de noviembre de 2011.
3. Copia de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 de fecha 12 de enero de 2012 y notificada el 13 de enero de 2012, el Memorándum N° 10-2011-SUNAT/2G3700, de fecha 10 de enero de 2011, y el Informe N° 04-2012-SUNAT-2G3700/JEA.
4. Copia de la Carta N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 23 de enero de 2011.
5. Copia de la Carta Notarial N° 01-2012-SUNAT/2G3000 de fecha 03 de febrero de 2012, notificada el 08 de febrero de 2012
6. Copia de la Carta N° 005-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 15 de febrero de 2012 y la propia demanda arbitral.
7. Copia de la Opinión N° 119-2005-GTN
8. Copia de la Opinión N° 010-2006-GTN
9. Archivo electrónico de la contestación de demanda

### III. DEL PROCESO ARBITRAL.

#### III.1 DEL PAGO DE LOS HONORARIOS PROCESALES

Iniciado el Proceso Arbitral el 18 de octubre del 2012, con la correspondiente Audiencia de Instalación y habiéndose recibido las pretensiones de a las parte a través de las Demanda y Contestación de la Demanda; a través de la Resolución No. 02 de fecha 02 de noviembre del 2012, se otorgó a CONSORCIO ADOBLE un plazo adicional para que cumpla con efectuar el pago de la parte proporcional de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral que le correspondía, lo cual cumplió dentro del plazo establecido. Asimismo; la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT cumplió con efectuar el pago de la parte proporcional de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral que le correspondía al presentar su escrito de contestación de la Demanda, se prosiguió con el proceso:

#### III.2. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El día 27 de diciembre del 2012, con la debida notificación de las partes, en la sede de la Secretaría Arbitral se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; Audiencia a la que asistieron las partes, quedando en ella saneado el Proceso y determinado los siguientes Puntos Controvertidos:

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO O PRIMERA PRETENCIÓN**

Determinar si se encuentra consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato, efectuada con fecha 21 de Noviembre del 2011 por Consorcio ADOBLE y si procede se ordene el pago a su favor del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de S/. 157,132.84 (CIENTO CUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 48/100 NUEVOS SOLES) incluido el Impuesto General a las Ventas.

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO O SEGUNDA PRETENCIÓN**

Determinar quién asumirá los gastos administrativos y gastos por conceptos de honorarios generados en el presente proceso arbitral, incluyendo los S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) que Consorcio ADOBLE solicita por gastos de asesoramiento en el presente proceso.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO O TERCERA PRETENCIÓN**

Determinar si al momento de laudar corresponde disponer que los pagos a realizar se efectivicen en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el Laudo Arbitral de Derecho quede consentido y ejecutoriado.

Asimismo; en dicha Audiencia se les notifico la realización de la Audiencia de Pruebas e Informe Oral a llevarse a cabo el día 25 de enero del 2013 en el local de la sede Arbitral.

### **III.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

El día 25 de enero del 2013, con la debida notificación de la partes, se realizó la Audiencia de Pruebas E Informes Orales, con la asistencia de la parte demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT y la inasistencia de la parte demandante CONSORCIO ADOBLE; admitiéndose los siguientes Medios Probatorios :

#### **De la parte demandante (CONSORCIO ADOBLE)**

El Árbitro Único dispone que se ratifique la admisión decretada mediante el Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de los documentos ofrecidos como medios probatorios en su escrito de Demanda numerados del 1 al 6, y que se detallan seguidamente:

1. Copia del CONTRATO N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA "CAMBIO DE COBERTURAS Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METALICAS DE ALMACEN DE PIURA"-A SUMA ALZADA; materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500.
2. Copia del ACTA DE RECEPCION de fecha 28SEP.2011.
3. Copia de la CARTA N° 111-2011-CONSORCIO SANTA JOSÉ de fecha 21NOV.2011.
4. Copia del MEMORANDUM N° 10-2012-SUNAT/2G3700 y el INFORME N° 04-2012SUNAT-2G3700/JEA, notificados en fecha 13 de Enero del 2012
5. Copia de la CARTA N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 25ENE.2012.
6. Copia de la CARTA NOTARIAL N° 01-2012-SUNAT/2G3000 de fecha 13MAR.2012.

#### **De la parte demandada (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT)**

Con la presencia del representante de la SUNAT, se ratifican los documentos ofrecidos como medios probatorios en su escrito de Contestación de la Demanda numerados del 1 al 6, y que se detallan seguidamente:

1. Copia del Contrato N° 191-2010-2G36000 – Ejecución de Obra de fecha 11 de octubre de 2010.
2. Copia de la Carta N° 111-2011- CONSORCIO SANTA JOSÉ de fecha 21 de noviembre de 2011.
3. Copia de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 de fecha 12 de enero de 2012 y notificada el 13 de enero de 2012, el Memorándum N° 10-2011-SUNAT/2G3700, de fecha 10 de enero de 2011, y el Informe N° 04-2012-SUNAT-2G3700/JEA.
4. Copia de la Carta N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 23 de enero de 2011.

5. Copia de la Carta Notarial N° 01-2012-SUNAT/2G3000 de fecha 03 de febrero de 2012, notificada el 08 de febrero de 2012 por medio del Notario Público de Piura Romulo Jorge Cevalco Caycho.
6. Copia de la Carta N° 005-2011-CONSORCIO ADOBLE de fecha 15 de febrero de 2012 y la propia demanda arbitral.

Asimismo; el representante de la SUNAT cumplió con presentar su Informe Oral.

#### **III.4. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PRESENTACION DE ALEGATOS.**

Concluido el plazo otorgado en la Audiencia de Pruebas, la demandada SUNAT cumple con presentar sus Alegatos escritos.

Mediante Resolución No. 05 de fecha 30 de enero del 2013, al notificarle a la Demandante CONSORCIO ADOBLE el Acta de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 25 de Enero del 2013, se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, para que formulen sus correspondientes alegatos escritos y de considerarlo necesario la demandante **Consortio ADOBLE** solicite rendir su informe oral.

Dentro del plazo otorgado, CONSORCIO ADOBLE presente sus Alegatos escritos sin presentar su solicitud de rendir Informe Oral.

#### **CONSIDERANDO :**

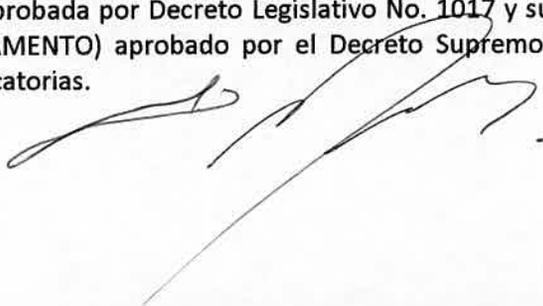
##### **I. ANÁLISIS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LOS MEDIOS DE PRUEBA**

##### **1.- MATERIA DE ARBITRAJE.**

##### **1.1. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE.**

La cuestión sometida a arbitraje viene a ser el detalle de los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, por lo que siendo la etapa de emitir el Laudo correspondiente se procederá a evaluar y analizar los mismos a la luz de los argumentos planteados por las partes, tanto en la Demanda como en su Contestación y de las pruebas que obran en el expediente.

El Contrato bajo análisis es uno de Ejecución de Obra celebrado entre la empresa CONSORCIO ADOBLE y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (Hoy SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA) – SUNAT correspondiente al cambio de Coberturas y Mantenimiento de Estructuras Metálicas del Almacén de Piura de esta última; la misma que se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LA LEY) aprobada por Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento (en adelante EL REGLAMENTO) aprobado por el Decreto Supremo No. 184-2008-EF incluido sus modificatorias.



## 1.2 La materia reclamada consistente en :

### **Primera Pretensión**

Determinar si se encuentra consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato, efectuada con fecha 21 de Noviembre del 2011 por Consorcio ADOBLE y si procede se ordene el pago a su favor del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de S/. 157,132.84 (CIENTO CUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 48/100 NUEVOS SOLES) incluido el Impuesto General a las Ventas.

### **Segunda Pretensión**

Determinar quién asumirá los gastos administrativos y gastos por conceptos de honorarios generados en el presente proceso arbitral, incluyendo los S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) que Consorcio ADOBLE solicita por gastos de asesoramiento en el presente proceso.

### **Tercera Pretensión**

Determinar si al momento de laudar corresponde disponer que los pagos a realizar se efectivicen en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el Laudo Arbitral de Derecho quede consentido y ejecutoriado.

## 2. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA MATERIA RECLAMADA.

### **PRIMERA PRETENSIÓN**

Determinar si se encuentra consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato, efectuada con fecha 21 de Noviembre del 2011 por Consorcio ADOBLE y si procede se ordene el pago a su favor del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de S/. 157,132.84 (CIENTO CUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 48/100 NUEVOS SOLES) incluido el Impuesto General a las Ventas.

Como un primer aspecto es pertinente indicar que estamos ante un Contrato de Obra a Suma Alzada, denominado Contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA, materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500, entre la empresa CONSORCIO ADOBLE y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (Hoy SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA) – SUNAT, cuyo objeto era el **CAMBIO DE COBERTURAS Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS DEL ALMACÉN DE PIURA, con monto contratado ascendente a S/. 632,200.44 y un plazo de ejecución de 45 días**, que durante su ejecución se emitieron nueve (09) Resoluciones por las que se resolvían las solicitudes de ampliaciones de plazo, con el siguiente resultado:

R.I. N° 080-024-00009	19.ene.11	1° Ampliación por 60 días	APROBADO
R.I. N° 080-024-00007	14.ene.11	2° Ampliación por 35 días	DENEGADA
R.I. N° 080-024-00019	14.mar.11	3° Ampliación por 43 días	DENEGADA
R.I. N° 080-024-00021	14.mar.11	4° Ampliación por 40 días	APROBADO
R.I. N° 080-024-00034	25.abr.11	5° Ampliación por 24 días	DENEGADA
R.I. N° 080-024-00035	25.abr.11	6° Ampliación por 30 días	APROBADO
R.I. N° 080-024-00048	20.may.11	7° Ampliación por 30 días	APROBADO
R.I. N° 080-024-00060	23.jun.11	8° Ampliación por 05 días	APROBADO
R.I. N° 080-024-00067	30.jun.11	9° Ampliación por 36 días	APROBADO

Con las cuales la nueva fecha de término de la obra quedó determinada para el 20 de julio de 2012.

Así mismo, en la ejecución contractual se autorizó la ejecución de prestaciones adicionales a través del siguiente Presupuesto Adicional:

R.S. N° 143-2011-SUNAT	06.jun.11	Presupuesto. Adicional N° 01	S/. 42,075.78
------------------------	-----------	------------------------------	---------------

Ante los hechos expuestos pasaremos a analizar los argumentos presentados por las partes involucradas a fin de determinar si se encuentra consentida o no la liquidación presentada por el CONSORCIO ADOBLE

#### **Fundamentos expuestos por CONSORCIO ADOBLE**

“1.- Que, en fecha 11 de Octubre del 2010 se suscribió el CONTRATO N° 191-2010-2G3600-EJECUCION DE OBRA “CAMBIO DE COBERTURAS Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METALICAS DE ALMACEN DE PIURA”-A SUMA ALZADA; materia de la Adjudicación Directa Pública N° 0011-2010-SUNAT/2G3500.

2.- Que, en fecha 28SEP.2011, se procedió a suscribir el ACTA DE RECEPCION DE OBRA.

3.- Que, en fecha 21NOV.2011, a través de la CARTA N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, mi representada presentó la Liquidación Final del Contrato, con un saldo a favor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 84/100 NUEVOS SOLES (S/. 157,132.84) incluido el Impuesto General a las Ventas.

4.- SUNAT, se pronunció inadecuadamente con respecto a la Liquidación Final del Contrato, a través del MEMORANDUM N° 10 -2012-SUNAT/2G3700 conteniendo el INFORME N° 04-2012-SUNAT/2G3700/JEA notificado en fecha 13 de Enero del 2012, esto es, elaborando otra, pero no adjuntando el acto administrativo que exige la Ley; así como, no sustentó documentadamente dicha liquidación, aún cuando ésta contenía el detalle de sus cálculos, con lo cual limitó el derecho a la defensa de mi representada.

5.- Que, con CARTA N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE, notificada a la SUNAT en fecha 25ENE.2012, mi representada solicita emitir resolución que ratifique que nuestra liquidación de contrato de obra esta administrativa y legalmente consentida y aprobada, motivo tal que le otorgó cinco (5) días hábiles para que efectúe el pago, condición que hasta la fecha no cumple, configurándose la controversia, obligándonos innecesariamente a ir a un arbitraje.

6.- Con CARTA NOTARIAL N° 01-2012-SUNAT/2G3000 notificada en fecha 08FEB.2012, la SUNAT cuestiona nuestro pronunciamiento relacionado con la aprobación de nuestra liquidación por la vía del consentimiento.

7.- Que, lo solicitado está amparado en las siguientes normas de contrataciones: Art. 42° de la Ley.- Culminación del Contrato: “Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.” (Sub rayado es nuestro).

Concordancias: LCE: Artículo 7º. RLCE: Artículos 149º y 177º.

Art. 211º del Reglamento.- Liquidación del Contrato de Obra: "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a 1/10 del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contados desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los 15 días siguientes....La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido...". (Sub rayado es nuestro).

- 8.- Que, el Artículo 212, referida a los efectos de la liquidación, establece: "Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.  
Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso."

#### **Fundamentos expuestos por SUNAT**

"1.La Liquidación del Contrato de Obra efectuada por el CONSORCIO ADOBLE no quedó consentida ni aprobada toda vez que la SUNAT emitió pronunciamiento adjuntando una nueva liquidación de conformidad con lo establecido en artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 211º de su Reglamento.

1.1.A través del presente proceso CONSORCIO ADOBLE pretende que se declare consentida y aprobada la Liquidación de Obra presentada por su parte el 21 de noviembre de 2011 mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, y en consecuencia, se ordene el pago del monto liquidado ascendente a S/. 157,132.84 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 84/100 NUEVOS SOLES), incluido IGV, más pago de costos del arbitraje.

1.2. Como se observa de la demanda, el accionante sólo se limita a señalar de manera genérica sin mayor sustento fáctico o jurídico, que la SUNAT no se pronunció adecuadamente respecto de la Liquidación de Obra presentada mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, en los siguientes términos:

"SUNAT se pronunció inadecuadamente con respecto a la Liquidación Final de Contrato a través del Memorándum N° 10-2012-SUNAT/2G3700 conteniendo el INFORME N° 04-2012-SUNAT/2G3700/JEA notificado en fecha 13 de enero de 2012, esto es, elaborando otra, pero no adjuntando el acto administrativo que exige la Ley; así como, no sustentó documentadamente dicha liquidación, aún cuando ésta contenía el detalle de sus cálculos, con lo cual limitó el derecho a la defensa de mi representada."

1.3. Al respecto, consideramos que la demanda deviene en manifiestamente infundada toda vez que resulta falso lo afirmado por el accionante ya que, conforme lo hemos desarrollado precedentemente, mediante Carta N° 41-2012-SUNAT-2G3600 de fecha 12 de enero de 2012, notificada el 13 de enero de 2012, la SUNAT se pronunció sobre la liquidación de obra presentada por el contratista, cumpliendo con adjuntar una nueva liquidación documentada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N°

1017 y en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

- 1.4. En efecto, el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece que:

*Artículo 42.- Culminación del Contrato*

*[...] Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obra, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondientes, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.*

*De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.*

*[...].*

- 1.5. Desarrollando dicho artículo, el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece expresamente que:

*“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra*

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”*

- 1.6. Sobre ésta disposición, cabe precisar que la norma no dispone que la Entidad deba optar de manera excluyente por la observación a Liquidación del contratista o por la elaboración de una nueva liquidación – como erróneamente alega el demandante – sino por el contrario, estas acciones pueden resultar más bien complementarias, pues finalmente ambas situaciones se dan con el objeto de aprobarse una liquidación final, para que luego de producido el pago que corresponda, se culmine el contrato definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° del Reglamento, lo cual se condice y concuerda con los principios de Economía y Eficiencia establecidos en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.7. Ahora bien, en el presente caso – como lo hemos detallado precedentemente – el 21 de noviembre de 2011, el CONSORCIO ADOBLE presentó ante la SUNAT la Liquidación del Contrato de Obra, a través de la Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE (Ver Anexo 2-B). En dicha liquidación, el contratista determina el costo total de la obra en la suma de S/. 827,105.11 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCO CON 11/100 NUEVOS SOLES), liquidando un saldo favorable a éste último por el monto de S/. 157,132.84 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 84/100 NUEVOS SOLES) por concepto de reajustes, reintegros, mayores gastos generales e intereses por mora en pagos de valorizaciones y adelanto directo.

- 1.8. Dentro del plazo de sesenta días previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la SUNAT cumplió con emitir pronunciamiento respecto de la Liquidación del contrato de obra

presentada por el CONSORCIO ADOBLE, mediante Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 (Ver Anexo 2-C) notificada el 13 de enero de 2012.

1.9. Como se observa de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 (Ver Anexo 2-C), la SUNAT en mérito del precitado artículo 211° del Reglamento, cumple con emitir pronunciamiento sobre la Liquidación presentada por el Contratista, adjuntando para ello una nueva Liquidación del Contrato de Obra, toda vez que la Liquidación presentada por el contratista:

- No ha considerado la deducción de los ajustes que no corresponden por el adelanto de materiales.
- No ha considerado los trabajos deductivos correspondientes al desmontaje de cerramientos laterales, los mismos que cuentan con la aprobación de la División de Infraestructura y Equipamiento.
- Con relación a los montos programados, el contratista ha considerado información que no corresponden al calendario de avance de obra actualizado.
- Asimismo, se observa el monto determinado por el contratista referente al pago de mayores gastos generales variables por ampliación de plazo así como la determinación de intereses por mora en el pago de las valorizaciones y la entrega del adelanto directo.

1.10. El desarrollo de cada una de dichas consideraciones se encuentra en la Liquidación de Contrato de Obra efectuada por la Entidad, contenida en el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA de fecha 10 de enero de 2012, elaborado por la División de Infraestructura y Equipamiento y remitido a la División de Ejecución Contractual mediante Memorándum N° 010-2012-SUNAT/2G3700, los cuales fueron debidamente notificados al Contratista como documentos adjuntos y parte integrante de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 (Ver Anexo 2-C).

1.11. La Liquidación del Contrato de Obra contenida en el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA, que forma parte integrante de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600, fue realizada por la Entidad de conformidad con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone expresamente que "la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra"

1.12. Como se observa, la Liquidación de Contrato de Obra efectuada por la Entidad fue realizada teniendo en cuenta los pagos realizados que fueron informados por la División de Ejecución Contractual. Asimismo, se determinó el reajuste final por aplicación de la fórmula polinómica, establecida en las Bases Administrativas del Concurso, que forma parte integrante del contrato de ejecución de obra, teniéndose en cuenta la comparación del reajuste del avance ejecutado con el reajuste programado del Calendario de Avance de Obra Vigente. También se determinó el monto de los mayores gastos generales acreditados por el contratista y se ha evaluó los intereses por mora en valorizaciones. Asimismo, se consideró la deducción de la partida de desmontaje de cerramiento lateral, la cual no se ejecutó a requerimiento de los usuarios a fin de brindar mayor seguridad al local, adjuntándose el respectivo presupuesto deductivo, cuyo monto ascendió a S/. 1,161.59, así como los cálculos y detalles de la liquidación.

1.13. Como resultado de la Liquidación de Contrato de Obra efectuada por la Entidad se obtuvo un monto total de inversión (costo total de la obra) ascendente a S/.

678,053.41 (SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES CON 41/100 NUEVOS SOLES), resultando un saldo a favor de la contratista por la suma de S/. 9,830.06 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 06/100 NUEVOS SOLES).

- 1.14. En tal sentido, es inobjetable que la SUNAT cumplió de conformidad con el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 211° de su reglamento, con emitir pronunciamiento respecto de la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por el contratista, elaborando otra Liquidación del Contrato de Obra contenida en el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA, que fue acompañado y forma parte integrante de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600, por lo cual concluimos categóricamente que la Liquidación presentada por el Contratista mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE no quedó consentida ni aprobada por la Entidad.
- 1.15. En relación a la afirmación del CONSORCIO, en el sentido que “la entidad no cumplió con adjuntar el acto administrativo que exige la Ley”, cabe precisar que tal afirmación resulta errónea toda vez que la SUNAT emitió pronunciamiento a través de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600, sustentada en el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA que forma parte integrante de la misma.
- 1.16. Ciertamente, en relación a la formalidad del pronunciamiento de la Entidad respecto de la Liquidación de Obra presentada por el contratista, el OSCE emitió la OPINIÓN N° 119-2005/GTN (ver Anexo 2-G) señalando que el acto de liquidación de la Entidad no será efectuado necesariamente mediante Acuerdo o Resolución, conforme reproducimos a continuación:  
“3.2. (...) Por el lado de la Entidad, cuando ésta deba expresar su posición frente a la liquidación del contrato efectuada por el contratista —manifestación que, en su caso, puede comprender la posibilidad que la Entidad presente una nueva liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269º del Reglamento— el artículo 43º de la Ley ha previsto que la misma deberá realizarse mediante Resolución o Acuerdo, debidamente fundamentado.  
Ahora bien, cabe indicar que, conforme a la distribución de atribuciones y competencias resultantes de la organización interna de la Entidad, es posible que la autoridad, órgano o funcionario competente para efectuar la liquidación del contrato, no emita los actos administrativos propios de su función a través de un Acuerdo o Resolución. En tal sentido, para que el acto de liquidación del contrato sea emitido de acuerdo con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado deberá haberse realizado de acuerdo a la forma en la que la autoridad, órgano o funcionario competente emite los actos administrativos propios de su función; por lo tanto, el acto de liquidación no será efectuado necesariamente mediante Acuerdo o Resolución.”
- 1.17. Como se observa, el OSCE ha establecido que el pronunciamiento de la Entidad respecto a la Liquidación del Contrato de Obra, no necesariamente deberá ser efectuado mediante acuerdo o resolución, sino que ello deberá ser realizado a través de la forma en la que la autoridad competente emite los actos administrativos propios de su función.
- 1.18. Tal criterio también ha sido asumido en la OPINIÓN N° 010-2006/GTN (Ver Anexo 2-H) en la cual se expresa que no todas las dependencias orgánicas de una Entidad expresan sus decisiones mediante resoluciones, pudiendo utilizar otros instrumentos o documentos formales, como oficios, memorando u otros documentos.

1.19. En el presente caso, la División de Ejecución Contractual cómo órgano encargado de la ejecución de los contratos suscritos por la Entidad, conforme al Reglamento de Organización Interna de la SUNAT, y a la artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, remitió la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 comunicando al CONSORCIO ADOBLE el pronunciamiento de la entidad respecto de la liquidación del contrato de obra, adjuntando para ello la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por la Entidad contenida el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA que forma parte integrante de la referida carta. Dicha forma, corresponde a la empleada por la División de Ejecución Contractual para emitir los pronunciamientos propios de su función, por lo cual se ha respetado la formalidad prevista en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, reúne los requisitos de validez de todo acto administrativo, exigidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

1.20. En relación a que se limitó el derecho de defensa del Consorcio Adoble por una supuesta falta de motivación, cabe precisar que conforme lo dispone el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto."

1.21. En el presente caso, la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 y el Memorandum N° 010-2012/2G3700 se sustentan en el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA emitido por la División de Infraestructura y Equipamiento, en el cual se desarrolla y detalla cada una de las consideraciones contenidas en la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por la Entidad, y que forma parte integrante de los referidos actos, por lo cual el pronunciamiento de la entidad se encuentra debida y suficientemente motivado.

1.22. En atención a las consideraciones antes expuestas, concluimos que la SUNAT cumplió a través de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600, que contiene el Memorandum N° 010-2012/2G3700 y el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA, con comunicar su pronunciamiento, remitiendo la correspondiente Liquidación de Contrato de Obra efectuada por la Entidad, de conformidad con el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 211° de su Reglamento, por lo que la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por el contratista mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE no puede considerarse, bajo ninguna circunstancia, consentida ni aprobada, debiendo en consecuencia, desestimarse la demanda en todos sus extremos, con la respectiva condena de costos de conformidad con el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071.

La Liquidación de Obra efectuada por la SUNAT quedó consentida al no haber sido observada por el CONSORCIO ADOBLE de conformidad con lo establecido en el artículo 211° del Reglamento.

1.23. Conforme lo señalamos precedentemente, la Liquidación de Obra efectuada por la SUNAT contenida en el Informe N° 004-2012-SUNAT/2G3700/JEA que forma parte integrante de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600, no fue observada por el contratista dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.24. En efecto, el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe que:

*“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra*

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*(...)*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”*

1.25. En el presente caso, conforme lo hemos detallado precedentemente, mediante la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600 (Ver Anexo 2-C) de fecha 12 de enero de 2012 y notificada el 13 de enero de 2012, esto es, dentro del plazo de sesenta días previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la SUNAT comunicó al CONSORCIO su pronunciamiento respecto a la Liquidación de Obra presentada mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, y adjuntó la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad, conforme al Informe N° 04-2012-SUNAT-2G3700/JEA y documentos anexos en treinta folios (Ver Anexo 2-C).

1.26. El plazo de quince días previsto en el artículo 211° del Reglamento para observar la Liquidación efectuada por la Entidad vencía el sábado 28 de enero de 2012, extendiéndose al lunes 30 del mismo mes. Sin embargo, el CONSORCIO, lejos de emitir su pronunciamiento con las observaciones a la Liquidación, presentó el día 25 de enero de 2012 la Carta N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE (Ver Anexo 2-D) a través de la cual se limita a solicitar se declare consentida y aprobada la liquidación efectuada mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO ADOBLE, y a cuestionar aspectos formales de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600.

1.27. La comunicación efectuada por el contratista mediante Carta N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE (Ver Anexo 2-D) no califica como observación a la liquidación, toda vez que no se pronuncia sobre el fondo del asunto. En efecto, las observaciones que puede plantear el Contratista a la liquidación del contrato de obra efectuada por la Entidad, básicamente deben versar sobre su inconformidad con el contenido de dicha liquidación, es decir, sobre los aspectos económicos consignados por la Entidad en el documento de liquidación, mas no en aspectos formales del documento.

1.28. En ese sentido, dado que en la Carta N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE el Contratista no ha controvertido los aspectos técnicos de la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad, y que ello tampoco es materia de controversia en el presente arbitraje, concluimos que la Liquidación efectuada por la Entidad quedó consentida de conformidad con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.29. Cabe precisar que no es necesario que la entidad emita un resolución dando por consentida y aprobada la Liquidación del Contrato de Obra efectuada por la Entidad, toda vez que conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de

*Contrataciones del Estado, esta queda automáticamente aprobada cuando no es observada ni sometida a conciliación o arbitraje por el Contratista.*

1.30. *En ese sentido, tal como se comunicó al CONSORCIO ADOBLE mediante Carta Notarial N° 01-2012-SUNAT/2G3000 (Ver Anexo 2-E) de fecha 03 de febrero de 2012, notificada el 08 de febrero de 2012 por medio del Notario Público de Piura Romulo Jorge Cevasco Caycho, la Liquidación practicada por SUNAT ha quedado consentida, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento, debiendo el CONSORCIO presentar una nota de débito por el monto de S/. 9,830.06 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y 06/100 NUEVOS SOLES), para el trámite de pago correspondiente, de conformidad con el artículo 177° del Reglamento, para efectos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 212° del mismo Reglamento.*

1.31. *En atención a lo antes expuesto, concluimos que la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad quedó consentida de conformidad con el artículo 211° del Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que la demanda interpuesta por el CONSORCIO deviene en infundada en todos sus extremos."*

Al respecto con vista a la normativa contenida en la Ley y su Reglamento, se tiene que ésta se aplica a las contrataciones que realizan las Entidades del Estado, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente, siendo materia del presente proceso el determinar si se encuentra consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato, efectuada con fecha 21 de Noviembre del 2011 por CONSORCIO ADOBLE y si procede se ordene el pago a su favor del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de S/. 157,132.84 (CIENTO CUENTTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 48/100 NUEVOS SOLES) incluido el Impuesto General a las Ventas, o por el contrario si la liquidación efectuada por la SUNAT, que arroja un monto a favor del contratista ascendente al monto de S/. 9,830.06 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y 06/100 NUEVOS SOLES), se encuentra consentida.

De acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley, en los contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma (léase la Liquidación) que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Por su parte el Reglamento en su artículo 211° señala que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá

manifiarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Estando a lo expuesto es pertinente determinar si las acciones ejecutadas tanto por el CONSORCIO ADOBLE como por SUNAT, se ejecutaron conforme a los plazos y formalidades que dispone la normativa que regula las contrataciones del Estado, lo cual nos llevará a determinar si se encuentra o no consentida la liquidación presentada por el CONSORCIO ADOBLE, a fin de absolver la Primera Pretensión:

**Tramitación de las Liquidaciones de Obra ejecutadas por CONSORCIO ADOBLE y SUNAT**

DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN	PRESENTADO POR	CONTENIDO	¿DENTRO DEL PLAZO?	DIAS DE DEMORA
CARTA N° 111-2011-CONSORCIO SANTA JOSÉ	21/11/2011	21/11/2011	27/11/2011	CONSORCIO ADOBLE	PRESENTA LIQUIDACIÓN DE OBRA CON UN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA ASCENDENTE A S/.157,132.84 (COSTO FINAL DE LA OBRA S/.827,105.11 - PLAZO DE EJECUCIÓN 246 DÍAS)	SI	0
CARTA N° 41-2012-SUNAT/2G3600	12/01/2012	13/01/2012	20/01/2012	SUNAT	REMITE COPIA DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS, ELABORADA SEGÚN INFORME N° 04-2012-SUNAT-2G3700/JEA (MEMORANDUM N° 10-SUNAT-2012/2G3700) CON UN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA ASCENDENTE A S/. 9, 830.06 (COSTO FINAL DE LA OBRA S/.678,053.41 - PLAZO DE EJECUCIÓN 246 DÍAS)	SI	0
CARTA N° 002-2011-CONSORCIO ADOBLE	23/01/2012	25/01/2012	28/01/2012	CONSORCIO ADOBLE	SOLICITA EMITIR RESOLUCIÓN QUE RATIFIQUE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR ELLOS	SI	0
CARTA NOTARIAL N° 01-2012-SUNAT/2G300	03/02/2012	08/02/2012	N.D.	SUNAT	DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATISTA	N.A.	N.A.

El cuadro que antecede nos evidencia diversos aspectos, el primero de ellos que ambas partes cumplieron con los plazos que dispone el Reglamento para la tramitación de las Liquidaciones, así mismo que como producto de estas liquidaciones se produce una diferencia de cálculos respecto al costo final de la obra (contratada en un inicio a S/.632,200.44), por cuanto mientras que para el CONSORCIO ADOBLE esta obra se incrementó a S/.827,105.11 para la SUNAT este incremento llegó a S/. 678,053.41, existiendo concordancia en el plazo de ejecución de 246 días, obra que en un principio fue contratada con un plazo de ejecución de 45 días.

Así mismo este cuadro, como lo expuesto precedentemente, nos evidencia que SUNAT, dentro del plazo señalado por el Reglamento alcanza al Contratista, además de las observaciones efectuadas a la Liquidación presentada, una nueva liquidación. De acuerdo a lo indicado por el Reglamento en su art. 211° la entidad dentro del plazo deberá pronunciarse “ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra”, la potestad que señala la norma es que la Entidad podrá efectuar alguna de las dos acciones, la utilización de “ya sea” con la conjunción disyuntiva “o” nos indican alternancia excluyente o exclusiva, la disyuntiva “o” confiere un valor de alternativa y alude a la incompatibilidad simultánea de aquello a que

se refieren los términos conectados, la Entidad ante esta situación en su Carta Notarial N° 01-2012-SUNAT/2G3000, señala expresamente que "SUNAT no ha observado en estricto la Liquidación presentada por la contratista, pues de acuerdo a la facultad que prevé la norma, ha elaborado una nueva liquidación debidamente sustentada, la cual fue puesta en conocimiento de la empresa contratista.", lo señalado nos lleva a determinar que el acto administrativo efectuado está orientado a resolver el asunto a través de una nueva Liquidación, adoptando con ello una posición frente a la Liquidación presentada por la contratista, la cual fue comunicada dentro del plazo dispuesto por el Reglamento a través de la Carta N° 41-2012-SUNAT/2G3600. Al respecto el artículo 42 de la Ley, señala expresamente que en los contratos de ejecución de obras, como es el que nos ocupa, la Entidad luego de recibir y analizar la liquidación presentada por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, deberá pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento (15 días art. 211°) bajo responsabilidad del funcionario correspondiente, hecho que sí ejecuto la Entidad, la cual sin embargo no tramitó debidamente dicha comunicación al efectuarla mediante una carta, a pesar que el artículo indicado señala expresamente "De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"(subrayado de este Despacho Arbitral).

Lo señalado, nos permite determinar que la entidad al no haberse seguido el procedimiento y formalidad dispuesta por la Ley, propició que la liquidación presentada por el Contratista sea aprobada para todos los efectos legales

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, de las liquidaciones formuladas, tanto por el Contratista como por la Entidad se ha podido determinar las siguientes diferencias:

Descripción	Monto Contratado/ Aprobado	Monto que corresponde según consorcio ADOBLE	Monto que corresponde según SUNAT
Presupuesto Contratado	531,260.87	531,260.86	531,260.86
Presupuesto Adicional	42,075.78*	35,658.17	35,168.90
Presupuesto Deductivo	-976.13	00.00	-976.13
Reintegros o Reajuste de contrato		4,314.92	4,973.80
Mayores Gastos Generales		124,589.78	3,750.00
Intereses por demora en el pago		610.79	94.39
I.G.V	100,939.57	130,670.79	104,923.67

\*Resolución de Superintendencia N° 143-2011/SUNAT

La diferencia más significativa está relacionada a los mayores Gastos Generales Variables, los cuales están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de la ejecución de la prestación a cargo del contratista

Durante la ejecución de la obra SUNAT aprobó seis (06) ampliaciones de plazo (Ampliaciones: 1° por 60 días, 4° por 40 días, 6° por 30 días, 7° por 30 días, 8° por 05 días y la 9° por 36 días) por las siguientes razones:

R.I. N° 080-024-00009	19.ene.11	1° Ampliación por 60 días	a) Horario de atención parcial de SUNAT; b) atención de la entrega del insumo plancha termo acústica
R.I. N° 080-024-00021	14.mar.11	4° Ampliación por 40 días	a) SUNAT no pago en forma oportuna el adelanto de materiales
R.I. N° 080-024-00035	25.abr.11	6° Ampliación por 30 días	a) Aprobación parcial al no haberse emitido la Resolución que aprueba el Adicional 01

R.I. N° 080-024-00048	20.may.11	7° Ampliación por 30 días	a)Aprobación parcial al no haberse emitido la Resolución que aprueba el Adicional 01
R.I. N° 080-024-00060	23.jun.11	8° Ampliación por 05 días	a)Al 9.jun.11, fecha de presentación de la solicitud no se había emitido la Resolución que aprueba el Adicional 01, la cual fue notificada el 14.jun.11
R.I. N° 080-024-00067	30.jun.11	9° Ampliación por 36 días	a)Atrasos en las partidas que se encuentran afectados por la ruta crítica b) aprobación del adicional de obra N° 01

Al respecto el Artículo 202 del Reglamento señala que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables, iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso, Así mismo el Artículo 203 del Reglamento, en el caso de los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial. En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.

Otra diferencia significativa está relacionada al Presupuesto Deductivo, que de acuerdo a lo indicado en el Memorandum N° 10 -2012-SUNAT-2G3700, se encuentra aprobado por la División de Infraestructura y Equipamiento, sin embargo a este proceso no se ha alcanzado la correspondiente Resolución, que de acuerdo a lo que dispone la Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG, debe emitirse, por cuanto ésta se deberá presentar al Órgano de Control Institucional, conjuntamente con las Resoluciones aprobatorias de la prestación adicional, de ser el caso.

#### **Conclusión del Despacho Arbitral respecto al Primera Pretensión.-**

En conclusión, se determina que corresponde declarar que SI procede declarar valida y consentida al amparo del artículo 42º de la Ley y 211º del Reglamento, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante Carta N° 111-2011/CONSORCIO SANTA JOSÉ del 21.nov.11, suscrita por el Representante Legal del Consorcio ADOBLE y recepcionada en la misma fecha por la Gerencia Administrativa de la SUNAT, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista ascendente a S/. 157,132.84 Nuevos Soles, y como consecuencia de ello se ordene a la SUNAT el pago de la mencionada suma más los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por este Laudo.

#### **Segunda Pretensión**

**Determinar quién asumirá los gastos administrativos y gastos por conceptos de honorarios generados en el presente proceso arbitral, incluyendo los S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) que Consorcio ADOBLE solicita por gastos de asesoramiento en el presente proceso.**

Este Despacho Arbitral, estando a la potestad que le otorga el Inc. 1. del Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, determina que los pagos de los costos y costas del presente proceso arbitral, serán asumidos por ambas partes en cuotas iguales.

Respecto al requerimiento de que se incluya los S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) que Consorcio ADOBLE solicita por gastos de asesoramiento en el presente proceso, se debe declarar improcedente el pedido al no haberse acreditado ante este Despacho el gasto indicado.

**Conclusión del Despacho Arbitral respecto al Segunda Pretensión.-**

En Conclusión, estando a la potestad que le otorga el Inc. 1. del Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, este Despacho Arbitral determina que los pagos de los costos y costas del presente proceso arbitral, serán asumidos por ambas partes en cuotas iguales y al no haberse acreditado el gasto de S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) por gastos de asesoramiento corresponde declarar Improcedente esta parte de la Segunda Pretensión.

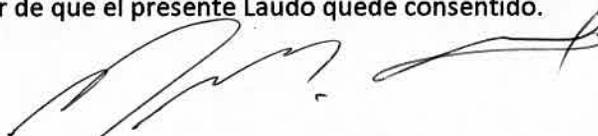
**Tercera Pretensión**

**Determinar si al momento de laudar corresponde disponer que los pagos a realizar se efectivicen en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el Laudo Arbitral de Derecho quede consentido y ejecutoriado.**

De acuerdo a lo pactado en la cláusula Octava del Contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCIÓN DE OBRA, en su cláusula Octava la Liquidación del Contrato se sujeta a lo establecido en los artículos 211°, 212° y 213° del Reglamento, artículos en los cuales no se señala un plazo específico para la ejecución del pago de la Liquidación, sin embargo el Artículo 213, señala que el pago de la Liquidación está condicionado a que el contratista entregue a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, obligación cuyo cumplimiento será condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista, así mismo este Despacho Arbitral considera razonable los sesenta (60) días solicitados o su equivalente a dos (02) meses, los cuales deberán ser contabilizados a partir del día siguiente que el Contratista entregue a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso y en caso de que dichos documentos hayan sido presentados con la Liquidación, el plazo se deberá computar desde que el presente Laudo quede consentido.

**Conclusión del Despacho Arbitral respecto al Tercera Pretensión.-**

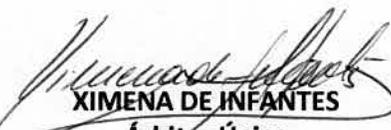
En Conclusión, este Despacho Arbitral considera Declarar Procedente en Parte la Tercera Pretensión, en tal sentido la SUNAT deberá efectuar el pago de la Liquidación del Contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCIÓN DE OBRA, a favor del consorcio ADOBLE en un plazo no mayor a los sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contabilizados a partir del día siguiente que el Contratista entregue a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, de haber sido presentados dichos documentos con la Liquidación correspondiente, el plazo de 60 días deberá ser computado a partir de que el presente Laudo quede consentido.



**PARTE RESOLUTIVA.-**

En virtud de los considerandos precedentes, este Despacho Arbitral resuelve:

- PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión por tanto, declarar valida y consentida al amparo del artículo 42º de la Ley y 211º del Reglamento, la liquidación del contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCIÓN DE OBRA, tramitada mediante Carta N° 111-2011-CONSORCIO SANTA JOSÉ del 21.nov.11, suscrita por el Representante Legal del Consorcio ADOBLE y recepcionada en la misma fecha por la Gerencia Administrativa de la SUNAT, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista ascendente a la suma de S/.157,132.84 Nuevos Soles incluidos los impuestos, y como consecuencia de ello se ordene a la SUNAT el pago de dicho monto, más los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por este Laudo.
- SEGUNDO.-** DECLARAR que los pagos de los costos y costas del presente proceso arbitral, serán asumidos por ambas partes en cuotas iguales, y respecto al segundo extremo de la Segunda Pretensión declarar IMPROCEDENTE el requerimiento de S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) que Consorcio ADOBLE solicita por gastos de asesoramiento en el presente proceso.
- TERCERO.-** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión, en tal sentido la SUNAT deberá efectuar el pago de la Liquidación del Contrato N° 191-2010-2G3600-EJECUCIÓN DE OBRA, a favor del consorcio ADOBLE en un plazo no mayor a los sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contabilizados a partir del día siguiente que el Contratista entregue a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso; de haber sido presentados dichos documentos con la Liquidación correspondiente, el plazo de 60 días deberá ser computado a partir de que el presente Laudo quede consentido.

  
**XIMENA DE INFANTES**  
Árbitro Único

  
**MARCO A. LOZANO LOZANO**  
Secretario Arbitral